

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00002 00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho rechaza de plano el recurso propuesto por improcedente, tenga en cuenta que el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., precisa que contra el auto inadmisorio de la demanda no procede recurso alguno.

De igual forma se pone de presente al memorialista que el auto atacado se ajusta a derecho, puesto que la demandada (que no posee firma) y sus anexos no fueron remitidos a este estrado judicial directamente desde la cuenta de correo electrónico del recurrente, sino que se radicaron a través de un aplicativo creado para tal fin, el cual no permite dar fe de quién los cargo a dicho sistema, ni si los mismos fueron efectivamente remitidos desde el buzón del vocero judicial de la parte actora, razón por la cual todas las normas y precedentes invocados no se ajustan a los supuestos de hecho del presente caso.

Adicionalmente, este estrado judicial no impuso la carga que el memorialista debiera asistir y firmar la demanda en las instalaciones del juzgado, sino que debía allegar tanto dicho escrito como el de subsanación al correo electrónico de esta judicatura en las condiciones ya referidas.

Por lo anterior, por secretaría contabilícese el término de subsanación y, vencido el mismo, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00047 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta la sumatoria total de las pretensiones de la acción ejecutiva a la fecha de su presentación, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00051 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de la convocada por pasiva.

2. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

3. Aclare la pretensión primera de la demanda, indicando expresamente el incumplimiento endilgado a la parte pasiva.

4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

5. Allegue certificado de vigencia del poder otorgado mediante escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

6. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00052 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso verbal de menor cuantía, teniendo en cuenta los avalúos catastrales o comerciales allegados, respecto de cada uno de los bienes que se pretende usucapir, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Téngase en cuenta que para establecer la cuantía del proceso, no podía realizarse la sumatoria de todos los avalúos, por cuanto la cuantía en acciones de pertenencia, se determina a las voces del numeral 3° del artículo 26 del Estatuto Procesal, respecto del valor catastral de cada inmueble, siendo independientes los hechos y pretensiones con relación a cada porción de terreno que se pretende usucapir, de donde se establece la improcedencia de la sumatoria de dichos guarismos, para concluir que el presente proceso corresponde a una actuación de mayor cuantía.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **29/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00055 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adicione el hecho 3° de la demanda precisando la fecha y el monto de los abonos y la forma en que fueron imputados los mismos; adicionalmente deberá allegar la respectiva liquidación de dicha imputación.

2. Allegue escaneo de los títulos valores base de recaudo, sin leyendas sobrepuestas, o precise al Despacho si el enunciado “ESTADO AL DIA SAS. - ABOGADOS” se encuentra impreso en los documentos físico.

3. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00056 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por COMERCIAL NUTRESA S.A.S., contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

De la misma forma, y atendiendo lo normado en el artículo 612 del Estatuto Procesal, se ordena la notificación del presente auto al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, atendiendo la calidad de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.; secretaría, proceda de conformidad.

Frente a la medida cautelar peticionada, al no satisfacerse los presupuestos establecidos en literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., el Despacho niega el que se permita a la sociedad demandante seguir ocupando el inmueble que le fue entregado en arrendamiento.

Con relación a la petición especial elevada en el escrito de demanda, referente a que se autorice consignar a este estrado judicial los cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta el tipo de procedimiento que nos ocupa, este juzgador la niega por improcedente.

Se reconoce personería al abogado MARTÍN GIOVANI ORREGO M., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00057 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de PLINIO FERNANDO GARZÓN LEAL y MALENA JUDITH AMORTEGUI RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A., quien endosó a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y esta, a su vez, al banco demandante), las siguientes sumas de dinero, así:

Respecto del Pagaré No. 204139055897:

- 1. \$114.604.197,95**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. \$20.486.302.15**, por concepto de capital de 6 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 19 de agosto de

2020 y el 19 de enero de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

5. **\$7.382.792.87**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 20 de julio de 2020 y el 17 de febrero de 2021, conforme fueron discriminados en el libelo introductor.

Respecto del Pagaré No. 204119056130:

1. **\$160.139.185,84**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$ 9.957.041,00**, por concepto de capital de 6 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 22 de agosto de 2020 y el 22 de enero de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, a la tasa de una y

media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$11.533.427,7, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 23 de julio de 2020 y el 17 de febrero de 2021, conforme fueron discriminados en el libelo introductor.

Respecto del Pagaré No. 204119041410:

1. \$35.906.359,10, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$5.330.962,90, por concepto de capital de 7 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 13 de agosto de 2020 y el 13 de febrero de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$2.677.242,78, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 14 de julio de 2020 y el

17 de febrero de 2021, conforme fueron discriminados en el libelo introductor.

Respecto del Pagaré No. 4285530631:

1. **\$50.568.762,44**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$10.836.893,48**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de recaudo.

Respecto del Pagaré No. 207419267567:

1. **\$13.142.535,87**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$2.587.365,23**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de recaudo.

4. **\$160.777,02**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de recaudo.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiése dejando constancia de la cesión de la garantía hipotecaria en favor del ejecutante.

Por Secretaría, oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00059 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Desacumule las pretensiones de la acción, peticionando orden de pago, respecto de cada una de las obligaciones incluidas en el pagaré base de recaudo por separado.

3. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **29/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00060 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aclare el escrito de demanda, precisando si la menor LUCIANA PÉREZ MORENO, actúa como demandante dentro de las presentes diligencias, de ser así deberá desacumular la pretensión 6° del literal A del numeral 1° de la demanda, a fin de petitionar por separado los perjuicios pretendidos para dicha menor y su progenitora. En igual sentido, deberá ajustar el escrito de la demanda en los apartes pertinentes.

2. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00067 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, por ser competente, avoca el conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca.

Por otra parte, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, por secretaría ofíciase a las mismas, esto es, a los apoderados tanto de la parte actora como del heredero determinado NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, informando que este estrado judicial fue el asignado por la Oficina de Reparto para conocer de las actuaciones, bajo el radicado antes anotado.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00068 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado, puesto que el pantallazo aportado como anexo de la demanda, solo da fe de la entrega de unas garantías, pero en ninguno de los archivos anexos o en el cuerpo del correo se hace alusión al mandato judicial allegado a estas diligencias.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00069 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de la convocada por pasiva.
2. Elimine la pretensión 5° de la demanda; téngase en cuenta que el presente proceso corresponde a un proceso verbal de restitución de tenencia y no a uno de responsabilidad civil contractual y, además, que el cobro de la clausula penal o de los cánones de arrendamiento es procedente por la vía ejecutiva.
3. Adecue la cuantía del proceso indicada en la demanda, conforme lo normado en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P.
4. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **29/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00122 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la presente demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda verbal, se dirige contra un establecimiento financiero cuyo domicilio principal se encuentra establecido en la ciudad de Medellín, conforme certificado de existencia y representación legal obtenido por la secretaría del Despacho, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor territorial (numeral 1° y 5° artículo 28 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Adicionalmente a lo anterior, advierte este estrado judicial, que la controversia versa respecto de un incumplimiento contractual con relación a un contrato de mutuo celebrado y ejecutado en la ciudad de Medellín, por lo que no es dable dar aplicación a la excepción establecida en el numeral 5° del artículo 28 *ib.*

Por lo anterior se rechaza la demanda de PEDRO NEL URREGO PÉREZ, contra BANCOLOMBIA S.A., y por secretaría, previa las constancias de rigor, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, de manera digital, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín, atendiendo que dicha ciudad es el domicilio de la sociedad demandada.

Se advierte que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (inciso 1° artículo 139 Estatuto Procesal).

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **29/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

hmb